

Amicus Curiae ante la Corte Constitucional del Ecuador

Presentado por:

Ladan Mehranvar

Investigadora Legal Senior

Centro de Columbia sobre Inversión Sostenible

Universidad de Columbia

11 de enero de 2026

Re: Caso 19-25-TI. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Arabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones

I. Introducción e Interés del Amicus Curiae

Presento respetuosamente este escrito de amicus curiae como experta académica con más de 20 años de experiencia en investigación, redacción y asesoría en derecho y política de inversiones internacionales. Mi trabajo incluye el análisis de cientos de casos conocidos de arbitraje inversionista-Estado (conocido coloquialmente como ISDS, por *investor-State dispute settlement*) y tratados de inversión, publicaciones sobre los costos y beneficios del sistema ISDS, la efectividad de reformas treaty a nivel nacional e internacional, y trabajo de asesoría con gobiernos participantes en el Grupo de Trabajo III de la CNUDMI y procesos nacionales de reforma de tratados. Esta experiencia aporta a mi evaluación sobre si el Artículo 20 del Tratado Bilateral de Inversiones Ecuador-Emiratos Árabes Unidos (TBI EAU), que establece un mecanismo de arbitraje inversionista-Estado, viola el Artículo 422 de la CRE.

Este escrito demuestra que el Artículo 20 replica la estructura inconstitucional del Artículo 15.20 del Acuerdo de Promoción Comercial Ecuador-Costa Rica, declarado nulo por el precedente vinculante de esta Corte en el Dictamen No. 2-23-TI/23 (28 de julio de 2023).¹ El Artículo 20 cede la jurisdicción soberana ecuatoriana a arbitraje internacional privado en disputas con inversionistas extranjeros, contraviniendo el Artículo 422 sin calificar para su estrecha excepción.

Presento este amicus curiae por mis propios derechos y de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ CASO 2-23-TI, Dictamen 2-23-TI/23 (28 de julio de 2023);

<https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic4MmMwODkzOC0xMWFkLTQzZDctYmVmOS04MDM1YjFhNDVmZDEucGRmJ30>.

II. Artículo 422 de la CRE: Origen y Texto

El Artículo 422 CRE establece:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

Incorporado en la Constitución de 2008 de Ecuador—y aprobado por referéndum el 28 de septiembre de 2008 (64% de aprobación)²—el Artículo 422 da forma legal a una aspiración nacional ampliamente compartida, nacida de abusos pasados que erosionaron la soberanía jurídica de Ecuador.³ Prohíbe expresamente que el Estado celebre acuerdos internacionales que lo obliguen a ceder jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en materias contractuales o comerciales, tras una historia en la que los tratados de inversión se consideraron perjudiciales por equiparar a Ecuador con corporaciones transnacionales ante foros arbitrales supranacionales. De esta forma, el Artículo 422 constitucionaliza el compromiso de que las disputas derivadas de estas relaciones se resuelvan bajo jurisdicción ecuatoriana, permitiendo solo excepciones regionales limitadas consistentes con la integración latinoamericana.

III. Precedente Vinculante: Caso No. 2-23-TI/23 y la Prueba del Artículo 422

En la Opinión No. 2-23-TI/23 (28 de julio de 2023), la Corte Constitucional examinó la Sección B del Capítulo 15 del Acuerdo Ecuador-Costa Rica (incluido el Artículo 15.20) frente al Artículo 422 CRE y sostuvo que su mecanismo de arbitraje inversionista-Estado era inconstitucional. La Corte identificó tres elementos relevantes en el primer párrafo del Artículo 422: (i) la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional; (ii) en controversias contractuales o comerciales; (iii) entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

² Parlamento Europeo, “Constitutional Referendum in Ecuador – Election Observation Delegation” (25-30 septiembre 2008), p 4;

<https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/212674/Referendum_report_Ecuador_28_September_2008.pdf>.

³ Ver CASO 2-23-TI, Dictamen 2-23-TI/23 (28 de julio de 2023), para 167;

<https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic4MmMwODkzOC0xMWFkLTQzZDctYmVmOS04MDM1YjFhNDVmZDEucGRmJ30>.

Sobre la **cesión de jurisdicción soberana**, la Corte primero señaló que el Artículo 15.20 establece la posibilidad de someter disputas entre inversionistas y el Estado a CIADI y otras sedes arbitrales (para. 174). Interpretó “ceder jurisdicción soberana” con base en los significados ordinarios de “ceder” (“dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho”) y “soberanía” (“poder político supremo que corresponde a un Estado independiente”), recordando que la jurisdicción en el derecho ecuatoriano implica la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado (para. 175). En principio, las disputas inversionista-Estado deben ventilarse en tribunales ecuatorianos, pero el Acuerdo con Costa Rica permite en cambio que un tribunal arbitral internacional conozca “cualquier controversia derivada del Acuerdo en lo que define como materia de inversiones” (para. 175), de modo que si un inversionista invoca el Artículo 15.20, “esta disputa no se llevará a cabo bajo la jurisdicción del Ecuador, pues el Estado no tendrá la potestad de juzgar, ni hacer ejecutar lo juzgado” (para. 176). La Corte rechazó el argumento (*amicus*) de que los tribunales domésticos retienen jurisdicción si no se persigue arbitraje, señalando que esto prueba que el Estado tiene originalmente jurisdicción, la cual se transferiría una vez acordado el arbitraje (para. 177). Por ello, concluyó que “el contenido relacionado al arbitraje de la sección B del capítulo 15 del Acuerdo se adecua al primer elemento del artículo 422 de la CRE” (para. 178).

Respecto a las “**controversias contractuales o comerciales**”, la Corte rechazó el argumento de que las disputas de “inversión” son conceptualmente distintas de las controversias comerciales o contractuales. Enfatizó que el Artículo 422 se refiere a ambas y recordó la definición del Código Civil de un contrato como “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (artículo 1454, para. 180). La Corte señaló que, en la práctica, las inversiones cubiertas por el Acuerdo con Costa Rica suelen estar basadas en contratos entre inversionistas y el Estado (por ejemplo, contratos turnkey o de concesión), y que las disputas sobre el tratamiento basado en tratado de tales inversiones están estrechamente conectadas con esas relaciones contractuales (para. 182). Así, encontró que la Sección B del Capítulo 15 cae dentro del lenguaje de “controversias contractuales o comerciales” del Artículo 422 (para. 183).

Sobre el elemento “**entre el Estado y personas privadas**”, la Corte subrayó que aunque el instrumento se concluye entre Estados, el mecanismo de arbitraje que establece es expresamente para disputas entre el Estado e inversionistas privados. Recordó que el Artículo 422 prohíbe ceder jurisdicción “en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas” y sostuvo que sería vaciar la disposición de contenido decir que no aplica solo porque el tratado es formalmente interestatal, dado que las personas privadas no pueden ser partes de tratados bajo la Convención de Viena (paras. 184–185). Puesto que el Capítulo 15, Sección B prevé arbitraje entre Ecuador e inversionistas privados, la Corte encontró que este tercer elemento también se cumplía y que la Sección en su conjunto viola el primer párrafo del Artículo 422 (para. 186).

Tras confirmar que la Sección B del Capítulo 15 cumple todos los elementos de la prohibición en el primer párrafo del Artículo 422, la Corte examina si podría resultar aplicable la **excepción del segundo párrafo**. La Corte enfatiza que este párrafo exime solo aquellos tratados o instrumentos que establezcan solución de controversias “entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios” (para. 187). En este sentido, la Corte se pregunta, si el Acuerdo con Costa Rica encaja en dos escenarios: primero, si prevé la resolución de disputas entre Estados y ciudadanos latinoamericanos ante un órgano arbitral regional; y segundo, si prevé la resolución por órganos jurisdiccionales designados previamente por las Partes (para. 188).

En cuanto al primer escenario, la Corte reconoce que el Acuerdo contempla disputas entre un Estado y ciudadanos en Latinoamérica, pero encuentra que no exige que esas disputas se resuelvan por un verdadero órgano arbitral regional. Un órgano regional, a juicio de la Corte, es aquel cuya jurisdicción se limita a una región geográfica específica como Latinoamérica y el Caribe, como se previó, por ejemplo, en iniciativas pasadas para crear un centro de arbitraje de inversiones de la UNASUR (para. 189). En contraste, el Acuerdo permite someter disputas a CIADI o “ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje”, lo que excede claramente un ámbito regional. El Acuerdo por tanto no cumple el segundo requisito de la primera excepción y no puede beneficiarse de ella.

Respecto al segundo escenario (“por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios”), la Corte observa que el Capítulo 15 del Acuerdo no nombra ni establece previamente ningún órgano jurisdiccional específico para conocer disputas. En cambio, da al reclamante el poder de elegir entre diversas instituciones y reglas arbitrales cuando surge la disputa (para. 190). Dado que Costa Rica y Ecuador no han designado conjuntamente y previamente un órgano jurisdiccional, y la elección queda a la discreción unilateral del reclamante, la Corte concluye que el Acuerdo tampoco cae dentro de la segunda excepción.

En esta línea, la Corte determina que los Artículos 15.20 a 15.35, junto con los Anexos 15.18 y 15.26 del Acuerdo con Costa Rica, son inconstitucionales porque contravienen el primer párrafo del Artículo 422 y no encajan en ninguna de las excepciones del segundo párrafo (para. 192). Aclara, sin embargo, que esta conclusión no se extiende al Capítulo 24 del Acuerdo, que regula la solución de controversias entre Estados (Costa Rica y Ecuador) y, como explica después la Corte, es compatible con el Artículo 422 CRE porque no implica cesión de jurisdicción soberana en controversias contractuales o comerciales con personas privadas (para. 193).

IV. Aplicación de la Prueba de Tres Elementos de la Corte Constitucional al Artículo 20 del TBI Ecuador-EAU

Siguiendo la metodología desarrollada en el Dictamen No. 2-23-TI/23, el Artículo 20 del TBI Ecuador-EAU también satisface los tres elementos materiales de la prohibición en el primer párrafo del Artículo 422, y no cae dentro de la estrecha excepción del segundo párrafo.

Primero, respecto a la **cesión de jurisdicción soberana** a instancias de arbitraje internacional, el Artículo 20 permite claramente la transferencia de disputas que ordinariamente caerían bajo jurisdicción de tribunales ecuatorianos a tribunales arbitrales internacionales. Una vez fallidas las consultas y negociaciones bajo el Artículo 19, el párrafo 1 del Artículo 20 autoriza que “el demandante podrá someter la controversia a arbitraje … alegando que el demandado ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo, y el demandante ha sufrido pérdidas o daños” (Artículo 20, para. 1). El párrafo 3 da al inversionista un menú de foros arbitrales —CIADI, el Mecanismo complementario del CIADI, CNUDMI, o cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje si así lo acuerdan las Partes en la controversia—. En términos sustantivos, esto reproduce el mecanismo exacto analizado por la Corte en 2-23-TI/23: si el inversionista elige arbitraje, la disputa se remueve de los tribunales ecuatorianos y se coloca ante tribunales internacionales que pueden aplicar estándares legales distintos a la ley ecuatoriana. Usando la propia definición de la Corte, el Estado “da, transfiere o traspasa” su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en estas disputas a órganos externos, cediendo por tanto una porción de su jurisdicción soberana en el sentido rechazado en los párrafos 174–178 de la decisión de 2023.

Segundo, en cuanto a si las disputas son **contractuales o comerciales**, el Artículo 20 está redactado en términos que reflejan estrechamente aquellos que la Corte ya encontró dentro del Artículo 422. La disposición se activa cuando el inversionista alega que el Estado demandado “ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo” y que el inversionista ha sufrido “pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento”. Estas son precisamente el tipo de reclamaciones de pérdida económica derivadas de relaciones de inversión que la Corte caracterizó como contractuales en su discusión del Artículo 1454 del Código Civil. Como en el Acuerdo con Costa Rica, las inversiones bajo el TBI EAU se realizan a través de contratos (concesiones, joint ventures, contratos de construcción, etc.) en los que el inversionista y el Estado se obligan mutuamente a dar, hacer o abstenerse de hacer cosas específicas. Las disputas sobre estándares basados en tratado (trato justo y equitativo, expropiación, etc.) son efectivamente inseparables de esas relaciones contractuales y comerciales subyacentes. El hecho de que el Artículo 20 enmarque la reclamación como incumplimiento del tratado, en lugar del contrato, no cambia el carácter funcional de la disputa, que permanece contractual/comercial en el amplio sentido práctico adoptado por la Corte en los párrafos 179–183 de su decisión de 2023.

Tercero, respecto al requisito de que las disputas sean **entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas**, la cláusula del TBI EAU es nuevamente análoga al Artículo 15.20 del Acuerdo con Costa Rica. El Artículo 20 es una disposición clásica inversionista-Estado: es el “demandante” (el inversionista, definido en otro lugar del tratado como persona natural o jurídica de la otra Parte) quien puede someter la disputa a arbitraje contra el “demandado” (el Estado receptor). Los detallados requisitos de notificación en el párrafo 2 —nombre y dirección del reclamante, bases legales y fácticas de cada reclamación, y daños buscados— subrayan que el mecanismo existe para inversionistas privados, no para Estados. Como explicó la Corte en los párrafos 184–186 de su decisión de 2023, el hecho de que el tratado mismo se concluya entre Estados no es determinante; lo que importa es que crea un foro arbitral para disputas entre el Estado y personas/entidades privadas. Mantener lo contrario privaría al Artículo 422 de cualquier efecto práctico, porque las entidades privadas nunca pueden ser partes formales de tratados. Aplicando ese razonamiento aquí, el Artículo 20 establece claramente arbitraje entre Ecuador e inversionistas privados de los EAU, satisfaciendo el tercer elemento de la prohibición.

Finalmente, el TBI EAU, como el Acuerdo con Costa Rica, **no encaja en la excepción** del segundo párrafo del Artículo 422. La excepción se limita a tratados que establezcan solución de controversias (i) entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica, y (ii) ya sea por órganos arbitrales regionales o (iii) por órganos jurisdiccionales designados por los países signatarios. Ninguna de estas condiciones se cumple. Los EAU no son un Estado latinoamericano, y los inversionistas protegidos por el Artículo 20 no son “ciudadanos en América Latina” en el sentido contemplado por la Constitución ecuatoriana. Los foros arbitrales listados —CIADI, la Facilidad Adicional del CIADI, CNUDMI, o cualquier otra institución o reglas— son mecanismos globales, no entidades arbitrales regionales limitadas a Latinoamérica y el Caribe, como previó esta Corte al referirse a propuestas como el Centro UNASUR. Tampoco el tratado designa previamente ningún órgano jurisdiccional específico acordado por Ecuador y los EAU: la elección de foro queda al reclamante, quien puede optar por “cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje” por acuerdo en el momento de la disputa. Esa estructura abierta es materialmente idéntica a la que la Corte sostuvo que caía fuera de ambos escenarios de la excepción del Artículo 422 en los párrafos 189–190 de la Opinión 2-23-TI/23.

Por todas estas razones, cuando se aplica la prueba de tres elementos desarrollada por la Corte en su decisión de 2023 al Artículo 20 del TBI Ecuador-EAU, el resultado es el mismo: la cláusula efectúa una cesión de jurisdicción soberana en controversias contractuales o comerciales entre el Estado e inversionistas privados, y no cae dentro de la excepción cuidadosamente circunscrita. Por tanto, contraviene el Artículo 422 de la Constitución de manera análoga al Artículo 15.20 del Acuerdo con Costa Rica.

V. Amenazas Sistémicas del Arbitraje Inversionista-Estado a la Autoridad Soberana y al Orden Constitucional

Los mecanismos internacionales de arbitraje inversionista-Estado, como el establecido por el Artículo 20 del TBI EAU, socavan sistemáticamente los principios fundamentales de soberanía consagrados en la Constitución ecuatoriana. Por diseño, este tipo de mecanismo de arbitraje desvía disputas de tribunales domésticos a tribunales internacionales privados compuestos por árbitros ad hoc, que frecuentemente rotan entre roles como abogados de demandantes y juzgadores. Estos tribunales aplican estándares de tratados y derecho internacional, a menudo anulando interpretaciones judiciales nacionales sin posibilidad de apelación o revisión por autoridades electas. En la experiencia de Ecuador, esto ha significado que medidas regulatorias —como protecciones ambientales para ecosistemas de páramo o requisitos de consulta previa— han sido impugnadas en foros carentes de legitimidad democrática, exponiendo al Estado a reclamaciones que exceden cientos de millones de dólares. Por ejemplo, en casos como *Occidental v. Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/06/11), el tribunal otorgó USD 1.77 mil millones (más intereses), suma equivalente al 59% del presupuesto de educación de Ecuador o al 135% de su presupuesto de salud ese mismo año.⁴

Esta estructura crea un sistema de justicia discriminatorio de dos niveles, privilegiando a inversionistas extranjeros con acceso directo a remedios supranacionales no disponibles para empresas o ciudadanos domésticos. Las empresas ecuatorianas que impugnan medidas gubernamentales deben agotar tribunales ordinarios, sujetos a revisión constitucional por esta misma Corte, mientras que nacionales o corporaciones de los EAU podrían invocar potencialmente el Artículo 20 para eludir estos procesos por completo. Tal asimetría contraviene la igualdad ante la ley (Artículo 11.2 CRE) y se ha manifestado en disputas del sector minero de Ecuador, donde firmas canadienses como Copper Mesa han perseguido reclamaciones ISDS (exitosamente) por revocaciones ambientales locales ratificadas domésticamente.

Además, la prevalencia de mega-laudos se ha intensificado, con tribunales otorgando rutinariamente compensación por valor de mercado completo por ganancias futuras perdidas más intereses compuestos —a menudo duplicando el principal en procedimientos multi-anuales—. Globalmente, los laudos han superado USD 114 mil millones (datos CNUDMI), lo que es una subestimación grave ya que solo un tercio de laudos o montos de acuerdos son públicos. Ausentes apelaciones —a diferencia de sentencias domésticas bajo el Artículo 168 CRE—, estos resultados son finales, carentes de supervisión democrática o ratificación parlamentaria.

⁴ Ladan Mehranvar, with Martin Dietrich Brauch, Achyuth Anil, Anna-Sophie Kloppe, Lucas Clover Alcolea, and Madeleine Songy, “Breaking Free: Strategies for Governments on Terminating Investment Treaties and Removing ISDS Provisions.” New York: Columbia Center on Sustainable Investment (CCSI), octubre 2024, p 28; <<https://ccsi.columbia.edu/sites/ccsi.columbia.edu/files/content/docs/publications/ccsi-breaking-free-investment-treaties.pdf>>.

El arbitraje inversionista-Estado internacional induce además *regulatory chill*, disuadiendo reformas de interés público ante desafíos existenciales como la crisis climática y erosionando protecciones de derechos humanos. Los Estados autocensuran para evitar responsabilidad; Ecuador demoró salvaguardas de páramo tras *Murphy Exploration v. Ecuador* que amenazó miles de millones por fases de combustibles fósiles. En el contexto de una emergencia climática, donde el Artículo 395 CRE dispone restauración de ecosistemas, el arbitraje internacional expone regulaciones ambientales al voto de inversionistas vía reclamaciones de daños.

Finalmente, el drenaje fiscal es insostenible. Ingresos públicos —derivados de ciudadanos vía impuestos— financian pagos privados sin consentimiento electoral. La terminación por Ecuador de su red de TBIs (2008-2018) siguió a una auditoría ciudadana que reveló que el Estado ya había desembolsado USD 1.5 mil millones, así como USD 156 millones en pagos a firmas de abogados internacionales por su defensa,⁵ por medidas de importancia pública, subrayando que tales transferencias violan el contrato social implícito en el Artículo 3 CRE.

VI. Mandato Democrático: Rechazo Constitucional y por Referéndum al ISDS

Finalmente, el pueblo ecuatoriano ha rechazado inequívocamente el arbitraje inversionista-Estado internacional a través de procesos democráticos deliberados, haciendo incompatible el Artículo 20 del TBI EAU con la soberanía popular bajo el Artículo 1 de la Constitución. Como se señaló anteriormente, el Artículo 422, incorporado en la Constitución de 2008, pasó con 64% de aprobación el 28 de septiembre de 2008, marcando un claro alejamiento de políticas neoliberales que habían cedido jurisdicción vía tratados de los años 90.

Este mandato perdura. La actual administración bajo el Presidente Noboa ha intentado dos veces derogar el Artículo 422 para habilitar cláusulas de arbitraje inversionista-Estado en TBIs. En abril de 2024, en medio de preocupaciones de seguridad, los votantes rechazaron una reforma constitucional que apuntaba al Artículo 422 por 65%. En noviembre de 2025, una propuesta para una Asamblea Constituyente para reescribir la Constitución —explícitamente necesaria para eliminar la prohibición de arbitraje del Artículo 422— fracasó con 62% votando No.

Estos plebiscitos —vinculantes bajo el Artículo 106 CRE— representan una expresión democrática iterativa. A diferencia de actos legislativos, reflejan soberanía directa, no mediada por representantes. El Artículo 20 desobedece esta voluntad, reintroduciendo el mecanismo exacto rechazado tres veces por ecuatorianos: primero en 2008 (ratificación), luego 2024 (65%) y 2025 (62%). Hacerlo cumplir elevaría poderes ejecutivos de celebración de tratados (Artículo 419 CRE) sobre la supremacía constitucional (Artículo 424 CRE).

⁵ Cecilia Olivet, “Why did Ecuador terminate all its Bilateral investment treaties?” TNI (25 mayo 2017); <<https://www.tni.org/en/article/why-did-ecuador-terminate-all-its-bilateral-investment-treaties>>.

Por tanto, la Corte debe declarar inconstitucional el Artículo 20 para sostener este mandato soberano.

VII. Aprobación legislativa

El Dictamen de 2023 relativo al Acuerdo con Costa Rica, no mencionó el numeral 7 del Artículo 419 entre las razones para requerir aprobación legislativa porque en el párrafo 15 del Dictamen No. 2-23-TI/23 (24 de mayo de 2023)⁶ utiliza el calificativo “*esencialmente*”. A diferencia de dicho Acuerdo, que contenía 26 capítulos, en los cuales solo uno se refería a inversiones y arbitraje, el TBI EAU se encuentra íntegramente dedicado a regular inversiones y mecanismos de solución de controversias. En consecuencia, resulta procedente modular la aplicación de este antecedente al presente caso, en la medida en que el TBI EAU es *esencialmente* un tratado sobre inversiones y arbitraje.

Como ha quedado demostrado en el acápite IV, cuando se aplica la prueba de tres elementos desarrollada por la Corte en su decisión de 2023 al Artículo 20 del TBI Ecuador-EAU, el resultado es el mismo: la cláusula efectúa una cesión de la jurisdicción soberana en controversias contractuales o comerciales entre el Estado e inversionistas privados. Por tanto, incurre en el numeral 7 del Artículo 419 de la Constitución.

VIII. Medida Solicitada

Declarar la inconstitucionalidad del Artículo 20 —y, por conexidad, de los Artículos 19 a 26— por contravenir el Artículo 422 de la CRE, excluyéndolos del texto del tratado, mientras se preserva el mecanismo de solución de controversias Estado-Estado previsto en el Artículo 18. Esta decisión se alinea con el precedente establecido en la Disposición del Caso 2-23-TI/23, con el contenido del Artículo 422 de la Constitución de 2008 y con la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano.

IX. Notificaciones

Las notificaciones que me correspondan solicito sean efectuadas en las direcciones electrónicas lm3458@columbia.edu.



Ladan Mehranvar

⁶ CASO 2-23-TI, Dictamen 2-23-TI/23 (24 de mayo de 2023); –<https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidmNDQ3YmNkNy1YjNlTQ4NDktYjRlMC03OWJlMDQ1OTMwM2UucGRmJ30=>>.